



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0786/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia TSE-Núm. 647-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles de oficio el recurso de revisión incoado por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 639-2016, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el mismo tribunal, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Margarita Josefina Cabrera, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), conforme se comprueba por comunicación firmada por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación de los recursos de revisión

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue incoado por la señora Margarita Josefina Cabrera, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), notificada al señor Antonio Bernabel Colón, a la Junta Central Electoral y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante Actos núms. 973/16, 974/16 y 975/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial José Luís Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente. La instancia contentiva de dicho recurso fue remitida a este Tribunal Constitucional, junto con los documentos anexados, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

El Tribunal Superior Electoral, como fundamento de su Sentencia TSE-Núm. 647-2016, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), produjo las siguientes motivaciones:

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 19 de agosto de 2016 por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 639-2016, dictada por este mismo Tribunal el 10 de agosto de 2016.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 1,) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3,) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita,); 4,) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita,); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que la indicada demanda fue rechazada por este Tribunal mediante la sentencia ahora recurrida en revisión, razón por la cual Margarita Josefina Cabrera ha interpuesto el presente recurso, fundamentado en lo siguiente: “El tribunal se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos... La sentencia recurrida fue dada mediante un error en sus motivaciones toda vez que declaró inadmisibile de oficio la demanda porque supuestamente la misma se realizó fuera del plazo de veinticuatro (‘24) horas dispuesto por el artículo 20 de la ley 29-11... la cuestión a que se contrae la demanda declarada inadmisibile es, por un lado, determinar de qué manera cambió el resultado electoral en la circunscripción No.1 de Santiago después el 28 de mayo cuando Margarita Josefina Cabrera, contrario a la sentencia recurrida, había sido declarada ganadora e incluida en el boletín número 14 de la Junta Central Electoral”.

Considerando: Que, en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor Froilán Tavares Hijo en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III, al indicar que “esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios.

Considerando: Que, asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, Edynson Alarcón, en su obra Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006, señala que: “Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: ‘fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso.

Considerando: Que, respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

Que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera u la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 48° y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...). (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos de falta de ponderación de la prueba: violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016 “, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos puntos planteados en la demanda en invalidez de boletín que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.

Considerando: Que, en ese tenor, al examinar las conclusiones vertidas por el hoy recurrente en ocasión del señalado recurso de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada, se aprecia, -páginas 3 al final y 4 al inicio de la decisión cuestionada-, que la pretensión del mismo era la siguiente:

PRIMERO: Declarando regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por ser hecho conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo que ese alto tribunal de justicia, actuando por contrario imperio, tenga a bien anular la decisión impugnada, (la resolución no. 003, de fecha 18 de mayo del 2016, dada por la Junta Municipal Electoral de Luperón, provincia puerto plata y notificada en fecha 19 de mayo del año 2016 a las dos y ocho minutos de la tarde (2:08 pm.); y que en consecuencia ORDENE a dicha Junta Electoral el recuento manual de los votos cuarenta y un (41) Colegios Electorales acreditados en el municipio de Luperón para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las elecciones generales del quince (15) de mayo del cursante año (2016), en el nivel municipal (Boleta “B”).

Considerando: Que al respecto a la causal de revisión por omisión a estatuir, Edynson Alarcón, en su obra Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006, señala que: “La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvие contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual, apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.

Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión, Artagnán Pérez Mendez, en su obra Procedimiento Civil, Tomo 1, página 317, señala que: “Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”.

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que se trataba de una demanda en invalidez y nulidad del boletín intentada por Margarita Josefina Cabrera, y que dicha demanda fue declarada inadmisibile por caduca, toda vez que no cumplió con el plazo establecidas en el artículo 20 de la Ley Núm.29-II, Orgánica de este Tribunal, sobre todo porque el Tribunal entendió en su primer y segundo considerando de la página 17 que:

Considerando: Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales. Considerando: Que, en este sentido, este Tribunal ha comprobado que el Boletín Final Provisional fue publicado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Junta Central Electoral del 28 de mayo de 2016 a las 3:48 p.m., momento a partir del cual empezaba a correr el plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, para interponer la demanda en nulidad de elecciones. [...] Considerando: Que en tal virtud, la presente demanda fue interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24,) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pues el Boletín Provisional Final fue publicado el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, tal y como este Tribunal ha comprobado, por lo que al haber sido incoada la presente demanda el 21 de julio de 2016, deviene en inadmisibles por extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: “No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental”. (Sentencia Núm. 18, septiembre 2012, B.J. 1222)

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal no podía conocer el fondo de las pretensiones de Margarita Josefina Cabrera había planteado en la demanda en nulidad de elecciones, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios de la misma. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: “El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, Margarita Josefina Cabrera, fundamenta su recurso en los motivos que se sinterizan a continuación:

Aduce la recurrente que la sentencia recurrida en revisión le ha violado su derecho a ser elegida, en tanto la misma declaró la inadmisibilidad de oficio del recurso de revisión, medida ésta que

fue hecha extra patitamente (sic) porque ninguna de las partes en los debates y pedimentos solicitaron esa medida, ver nuestro Escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, sobre la Sentencia TSE NUM 639 2016 y además, sobre el plazo de la 24 horas que alega dicho Tribunal, resulta que en la Sentencia TSE ante mencionada, dicho Tribunal plantea que nuestra defendida debió recurrir el Boletín 14 del 28 de mayo 2016, ante de la 24 horas cosa insólita por que dicho Boletín le daba ganadora a la señor: MARGARITA JOSEFINA CABRERA.

Continúa apuntando la recurrente, que la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viola los numerales 3-6 y los artículos 480-481 del Código de procedimiento civil y del Reglamento contencioso Electoral, pero la Sentencia recurrida 639-2016 fue dada mediante un error en sus motivaciones, toda se, que fue declarada inadmisibile de oficio la demanda porque supuestamente la misma se realizo fuera de plazo de la 24 horas dispuesto por la Ley 2941, según se lee en las páginas 16-17-18-19-200 de la sentencia TSE Núm. 539 2016 pero como se ha expuesto en esa misma Sentencia la recurrente no podía atacarse a sí misma, ya que el Boletín 14 de fecha 28 de mayo 2016 le daba ganadora, y por ello, sí recurrimos el Boletín falso del 28 Junio del 2016, el 30 de Junto en Acción de Amparo, aun teniendo un plazo abierto, y que nuestra defendida no fue notificada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Junta Central Electoral, Partido de la Liberación Dominicana y Antonio Bernabel Colón, no depositaron escritos de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Comunicación núm. TSE-SG-CE-4510-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notifica a la recurrente, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copias de los Actos núms. 973/16, 974/16 y 975/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial José Luís Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se notifica a los recurridos el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia TSE-Num. 647-2016.
4. Copia del Boletín catorce (14), del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Con motivo de la celebración de las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las cuales participó la recurrente como candidata a diputada por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago, la recurrente interpuso demanda en invalidez del boletín de la Junta Central Electoral que declaró ganador al señor Antonio Bernabel Colón. Dicha demanda fue declarada inadmisibile, de oficio, por la Sentencia TSE-Núm. 639-2016, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual, recurrida en revisión ante el Tribunal Superior Electoral, originó la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata en la presente decisión,

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión en materia de amparo y de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

9.1. El recurso de revisión constitucional que se examina fue interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

9.2. Dicha sentencia declaró inadmisibile de oficio el recurso de revisión incoado por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 639-2016, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el mismo tribunal, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. Dicha Sentencia TSE-Núm. 639-2016, a su vez, había declarado inadmisibile, de oficio, la demanda en nulidad de boletín electoral incoada el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) por Margarita Josefina Cabrera, contra la Junta Central Electoral (JCE) y Antonio Bernabel Colón, por haber sido interpuesta fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

9.3. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, establece que “constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Este Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto”.

9.5. Este Tribunal Constitucional, asimismo, ha establecido el criterio de que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conociera; así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las Sentencias TC/0283/15¹ y TC/0406/15.²

9.6. Las consideraciones anteriores sirvieron para que este tribunal, en su Sentencia TC/0084/17³ expresara:

Lo anterior aplica al presente caso, en razón de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se le reconociera como ganador a alcalde de la provincia Santo Domingo Oeste por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

9.7. Evidentemente que, en el caso de la especie, en la cual la recurrente ha perseguido con sus acciones que se la reconozca ganadora de la diputación por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago en las elecciones del pasado

¹ Del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

² Del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

³ Del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), estamos frente a un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, y se puede postular, en consecuencia, que el objeto del recurso de revisión que examinamos ha desaparecido, y, por tanto, el mismo ha devenido inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Margarita Josefina Cabrera, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral, Partido de la Liberación Dominicana y Antonio Bernabel Colón.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

2. El fundamento esencial de la decisión se desarrolla en los párrafos que se transcriben a continuación:

9.2. Dicha sentencia declaró inadmisibles de oficio el recurso de revisión incoado por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 639-2016, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el mismo tribunal, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. Dicha Sentencia TSE-Núm. 639-2016, a su vez, había declarado inadmisibles, de oficio, la demanda en nulidad de boletín electoral incoada el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) por Margarita Josefina Cabrera, contra la Junta Central Electoral (JCE) y Antonio Bernabel Colón, por haber sido interpuesta fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

9.3. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, establece que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. *Este Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto”.*

9.5. *Este Tribunal Constitucional, asimismo, ha establecido el criterio de que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conociera; así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las Sentencias TC/0283/15 y TC/0406/15.*

9.6. *Las consideraciones anteriores sirvieron para que este tribunal, en su Sentencia TC/0084/17 expresara:*

Lo anterior aplica al presente caso, en razón de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se le reconociera como ganador a alcalde de la provincia Santo Domingo Oeste por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

9.7. *Evidentemente que, en el caso de la especie, en la cual la recurrente ha perseguido con sus acciones que se la reconozca ganadora de la diputación por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago en las elecciones del pasado dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016),*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos frente a un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, y se puede postular, en consecuencia, que el objeto del recurso de revisión que examinamos ha desaparecido, y, por tanto, el mismo ha devenido inadmisibile.

3. No estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, ya que consideramos que el recurso que nos ocupa tiene objeto y, en consecuencia, este debió ser conocido por el tribunal.

4. En tal sentido, entendemos que en la especie no ha desaparecido el objeto del recurso que nos ocupa, porque el planteamiento principal de la recurrente consiste en alegadas irregularidades en el conteo de los votos, al considerar que le fueron colocados al candidato pronunciado como ganador la suma de quinientos sesenta y siete (567) votos que no obtuvo, lo cual hace nulo el boletín que proclama como ganador al candidato contrario, por tanto, consideramos que en el presente caso resultaba necesario determinar si hubo o no irregularidad en el proceso electoral.

5. Resulta que la recurrente tiene derecho a que se conozca el fondo del recurso, porque podía beneficiarse en el orden moral y material de la decisión que tomara el tribunal.

6. En efecto, si el tribunal revocara la sentencia recurrida y, como consecuencia, se ordena el descuento de votos, la hoy recurrente en revisión podría beneficiarse con su elección como diputada por la circunscripción núm. de la provincia de Santiago. Ciertamente, en la hipótesis de que la recurrente tuviere razón procedería dejar sin efecto los resultados anteriores y, en consecuencia, la recurrente sustituiría en el Congreso al candidato elegido de manera irregular.

Conclusión

Expediente núm. TC-04-2017-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional debió avocarse a conocer el fondo del recurso y no declararlo inadmisibile, ya que se trata de un recurso que tiene objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución de la República y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada”. Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”. En tal sentido, emitimos el siguiente:

⁴ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

⁵ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas

a. El conflicto se origina con motivo de la celebración de las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en República Dominicana, en las cuales, la señora Margarita Josefina Cabrera, hoy recurrente constitucional, participó como candidata a diputada por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago, y al no darla como ganadora, interpuso una demanda en invalidez del boletín de la Junta Central Electoral que declaró ganador al señor Antonio Bernabel Colón. Dicha demanda fue declarada inadmisibles, de oficio, por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia TSE-Núm.639-2016, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual, fue recurrida en revisión ante el mismo Tribunal Superior Electoral, dando como resultado la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

b. En procura de obtener sus pretensiones, la recurrente constitucional, señora Margarita Josefina Cabrera, interpuso un recurso de revisión contra la referida Sentencia TSE-Núm.639-2016, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Electoral, el cual pronunció la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 19 de agosto de 2016 por Margarita Josefina Cabrera, contra la sentencia TSE-Núm-639-2016, del 10 de agosto de 2016, dictada por este Tribunal, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal, conforme a los motivos previamente expuestos.

Segundo: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

c. No conforme con esta última decisión, la señora Margarita Josefina Cabrera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que le sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como: Derecho a elegir y a ser elegida, establecido en el artículo 22⁶ de la Constitución dominicana.

2. Fundamento del voto

I. Decisión de la sentencia objeto de este voto disidente

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que sigue:

9.4. Este Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino

⁶ Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

Expediente núm. TC-04-2017-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto”.

9.7. Evidentemente que, en el caso de la especie, en la cual la recurrente ha perseguido con sus acciones que se la reconozca ganadora de la diputación por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago en las elecciones del pasado dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), estamos frente a un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, y se puede postular, en consecuencia, que el objeto del recurso de revisión que examinamos ha desaparecido, y, por tanto, el mismo ha devenido inadmisibile.

B. Criterio este que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación. En primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184⁷ de la Carta Magna.

C. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la

⁷ Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

D. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”;⁸ y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas dependen de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

E. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa *sometida* a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevinida sin satisfacción plena.

F. Con el presente recurso de revisión constitucional, la recurrente constitucional, señora Margarita Josefina Cabrera, persigue obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

⁸ ORTEGA Y GASSET, José. La rebelión de las masas. Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1996, p.87.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes:

...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...

Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

H. Además, consideramos oportuno señalar que el sustento de nuestro voto disidente también se soporta en la contundente posición que hemos mantenido, en cuanto a que la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la acción no al recurso, por lo que mantenemos nuestra disidencia en relación con la expresado en esta sentencia, específicamente en relación a:

En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

A. En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto conforme a la Constitución de la República y la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

a. De la Constitución dominicana:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Sobre la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

B. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con lo dispuesto en la Constitución de la República, específicamente en el señalado artículo 277 y con la parte capital del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que la sentencia objeto de este recurso constitucional fue dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fecha esta posterior a la proclamación de la Constitución de la República, veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

C. Asimismo, podemos evidenciar, que la hoy recurrente constitucional, señora Margarita Josefina Cabrera, alega vulneración de derechos fundamentales, por parte del Tribunal Superior Electoral al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, como el sagrado derecho a elegir y ser elegida, en consecuencia, se cumple con uno de los presupuestos exigidos para la admisibilidad, tal como lo es el establecido en el artículo 53.3 de la señalada Ley núm. 137-11, tal como la alegación de vulneración de derecho fundamental.

D. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, nos indica que, además, debe cumplir con los demás presupuestos, lo que se puede comprobar que se cumple, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaron oportunamente los derechos fundamentales conculcados, así como agotaron todos los recursos existentes dentro de la jurisdicción ordinaria, también dichas alegaciones de las violaciones de derechos fundamentales son imputables al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, Tribunal Superior Electoral.

E. Así como también, se cumple con el requerimiento establecido en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, el cual, de acuerdo con el artículo 100⁹ de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

F. Conforme con el referido precedente fijado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12,¹⁰ al ser la referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, la determinó en los siguientes casos:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

⁹ Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹⁰ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el criterio referente a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

G. Asimismo, consideramos oportuno señalar también que el Tribunal Constitucional, a través de sus Sentencias TC/0063/12,¹¹ TC/0121/13 y TC/0041/17,¹² ha expresado lo que sigue:

*(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley.**¹³ (...)*

H. En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es más que evidente que se debió conocer el fondo del mismo tal como sigue.

¹¹ Del veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

¹² Del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

¹³ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

A. La sentencia recurrida, dictada en ocasión de un recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la Sentencia TSE-Núm.639-2016, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, declaró inadmisibles, de oficio, dicho recurso de revisión, bajo la consideración de que dicho recurso no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156¹⁴ del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal.

B. A través del examen de las motivaciones que sustentan la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se puede evidenciar que el Tribunal Superior Electoral, que los alegatos de la recurrente constitucional, en el sentido de que se había incurrido en falta de ponderación de la prueba, violación a los principios consignados en los artículos 68¹⁵ y 69¹⁶ de la Constitución e

¹⁴ Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Si ha habido dolo personal.
 - 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
 - 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
 - 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
 - 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.
 - 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios.
 - 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
 - 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- Párrafo. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

¹⁵ Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹⁶ Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no constituían motivos que puedan dar lugar al recurso de revisión, procedió a ponderar la alegada omisión de decidir, que la recurrente también le imputaba la sentencia recurrida.

C. Ante tal examen de la sentencia objeto del presente recurso, se puede evidenciar que el Tribunal Superior Electoral realiza un análisis destinado a demostrar que no se incurrió en el vicio de falta de estatuir, es decir, que analiza el fondo del recurso de revisión; sin embargo, en lugar de rechazar el mismo, lo declara inadmisibile de oficio; que tal forma de razonar constituye una evidente incongruencia, como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0503/15¹⁷. En efecto, en dicha decisión se indica lo siguiente:

10.6. Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.(Este criterio fue reiterado en los proyectos de sentencias. El criterio anterior ha sido reiterado por las sentencias TC/0460/16 y TC/0451/16, ambas del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). p)

D. Precedente este que es aplicable al caso que nos ocupa, por lo que somos de consideración que se debió acoger el presente recurso de revisión constitucional, y por consiguiente, anular la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral,

¹⁷ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 54,¹⁸ numerales 9¹⁹ y 10,²⁰ de la Ley núm. 137-11, remitir el expediente ante el Tribunal Superior Electoral, a fin de que conozcan de nuevo el caso.

3. Posible solución procesal

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, somos de criterio que el presente recurso de revisión constitucional debió admitirse, acogerse en fondo, anularse la Sentencia TSE-Núm. 647-2016, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, y remitirse el expediente a la Secretaria del Tribunal Superior Electoral, a fin de que se conozca de nuevo el expediente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁸ Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

¹⁹ La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

²⁰ El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.